



Diputadas y Diputados de Santa Fe

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de ley **41866 CD – PDP - FPCS** del Diputado Real, por el cual se garantiza el derecho al Libre Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Vista a los fines de promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del estado; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con los proyectos de ley **43220 CD – IGUALDAD** del diputado Giustiniani y la diputada Donnet, por el cual se establece las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la apertura de la gestión pública, y **43653 CD – FP** de la diputada García Alonso, por el cual se garantiza el derecho al libre acceso a la información pública y promueve el principio de transparencia de la actividad de los órganos del estado; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho al libre acceso a la información pública a los fines de promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del Estado.



ARTÍCULO 2 - Información Pública. Es información pública todo dato que consta en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido, por obligación legal, por los sujetos obligados descriptos en la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de los sujetos obligados, las que fueron antecedente de una decisión de naturaleza administrativa y las actas de reuniones oficiales, contratos y acuerdos.

Derecho al acceso a la información pública. Todo ciudadano que lo requiera, tiene derecho a la toma de conocimiento total o parcial de los actos de gobierno y a los elementos y toda documentación, que haya sido base o antecedente referencial directo de un acto administrativo. Este derecho será extensivo a las resoluciones y sentencias judiciales dictadas en procesos en que la Provincia sea parte o que se halle comprometido el interés público.

ARTÍCULO 3 - Principios. Son principios de la presente ley:

- a) principio de transparencia y máxima divulgación: la información pública debe ser accesible para todas las personas. El acceso sólo puede ser limitado cuando concurriere alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican;
- b) principio de información: las reglas del procedimiento deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos, obligados no pueden rechazar una solicitud de información con fundamento en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento cuando el incumplimiento no fuera determinante;
- c) principio del máximo acceso: la información debe ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles;
- d) principio de apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros;
- e) principio de disociación: cuando la información requerida se encuadre parcialmente en las excepciones previstas legalmente, se debe garantizar el acceso



- a la parte de la información no sujeta a excepción;
- f) principio de igualdad: la información debe ser entregada a todas las personas que la soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación;
- g) principio de celeridad: la información disponible debe ser publicada con máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor;
- h) principio de gratuidad: el acceso a la información es gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los casos de excepción fundado en la copiosidad de la información; e,
- i) in dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información es, en caso de duda, siempre en favor del peticionante y asegurando la vigencia y mayor alcance del derecho a la información.

ARTÍCULO 4 – Personas comprendidas en el Derecho al acceso a la Información. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que esté en custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de las organizaciones privadas obligadas en los términos de la presente ley, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5 – Deber de Informar. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada a instancias del peticionante, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 6 - Finalidad. La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 7 - Accesibilidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Deberán disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la



información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la Provincia en materia archivística.

CAPÍTULO II

SUJETOS

ARTÍCULO 8 - Capacitación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la capacitación pertinente de los funcionarios y agentes responsables de cumplir con el deber de brindar información pública.

ARTÍCULO 9 - Obligados. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley los siguientes organismos públicos:

- a) el Poder Ejecutivo y los organismos o entes de la Administración Central;
- b) los organismos o entes descentralizados de la Administración Pública;
- c) el Poder Legislativo;
- d) el Poder Judicial;
- e) las Municipalidades, sus entes autárquicos o descentralizados y las Comunas;
- f) el Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y el Ministerio Público;
- g) los entes estatales autárquicos;
- h) las empresas y sociedades del Estado;
- i) las personas jurídicas públicas de carácter no estatal;
- j) las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y las organizaciones en las que el Estado tenga participación en el control de la voluntad social o en la formación de las decisiones societarias;
- k) organizaciones empresariales donde el Estado Provincial, por medio de su administración tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones;
- l) las asociaciones empresariales, sindicales y las personas jurídicas privadas que reciban subsidios o aportes creados por el Estado, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con esos subsidios o aportes;
- m) las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado;
- n) las empresas privadas que prestan servicios públicos independientemente de la



modalidad jurídica adoptada o las que exploten bienes del dominio público, en relación a los servicios que prestan o la explotación que desarrollan; y,

o) los fideicomisos total o parcialmente constituidos con recursos o bienes del Estado.

La determinación del presente artículo es meramente enumerativa para el caso del sector estatal y susceptible de ampliación por vía interpretativa o reglamentaria.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 10 – Publicación oficiosa. Los sujetos obligados contemplados en el artículo 9 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) deben publicar en sus sitios de Internet, en forma accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, la siguiente información:

a) su estructura orgánica, funciones y atribuciones;

b) las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;

c) el marco normativo que les sea aplicable;

d) la nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando norma que lo designa en la función, sus nombres, número de documento nacional de identidad, funciones, fecha de ingreso, categoría en el escalafón y escala salarial;

e) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

f) todo acto o resolución, de carácter general o individual, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que constaren la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;

g) los informes de los votos de cada miembro en los procesos de decisión de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organismos colegiados cuando se haya dispuesto la votación nominal de acuerdo a su régimen interno;

h) la información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desaqreación en que se procesen;

i) detalle completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;

j) toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con especificación de su monto;

k) los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

l) los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;

m) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;

n) un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

o) un índice de la información en poder o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;

p) un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;

q) las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales y los criterios para la interpretación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales; y,

r) la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación



pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

ARTÍCULO 11 – Guía electrónica. La Autoridad de Aplicación debe contar con un portal de Internet con una guía para la búsqueda y el acceso a los respectivos sitios web de cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 12 – Informes anuales. Antes del 1 de marzo de cada año, los sujetos obligados deben presentar a la Autoridad de Aplicación un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

- a) la cantidad de solicitudes de información presentadas y el objeto de cada una de ellas;
- b) la cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;
- c) la cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas; y,
- d) las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES

ARTÍCULO 13 - Causales. Los sujetos obligados pueden exceptuarse de brindar la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) cuando se tratare de información clasificada como reservada, por razones de seguridad, defensa, investigación o inteligencia, relaciones internacionales o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado;
- b) cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público;
- c) cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos



técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, debe revelarse la información;

d) cuando la información comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) cuando la información pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la Provincia;

f) cuando se tratare de información preparada por los órganos de la Administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

g) cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o contables o por abogados o contadores de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;

h) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

i) cuando se tratare de información amparada por el secreto fiscal;

j) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

k) cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

l) cualquier información protegida por el secreto profesional;

m) cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material;



- n) cuando se trate de información que de suministrarse al peticionante pueda ubicarlo en una situación de desigualdad de derecho o violatoria de la libre competencia en relación a eventuales interesados en la misma;
- o) cuando la información afecte el derecho a la intimidad de una persona, a su honor y a su propia imagen o constituya bases de domicilios y/o de teléfonos y/o correos electrónicos;
- p) los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del artículo 72 inciso 3 y artículo 56 in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el órgano legislativo;
- q) cuando se tratare de información cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en Convenciones y Tratados Internacionales; y,
- r) cuando la difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando fueren legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Los sujetos obligados no podrán exceptuarse de ninguna manera de brindar la información requerida cuando ella se relacione, directa o indirectamente con la vulneración de Derechos Humanos o con delitos de lesa humanidad y/o su investigación.

ARTÍCULO 14 – Información parcialmente reservada. Cuando la información solicitada es de carácter parcialmente reservada, los sujetos obligados deben brindar la información no alcanzada por las excepciones detalladas en el artículo 13, con expresa mención de la existencia de información exceptuada y sus fundamentos.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN



ARTÍCULO 15 - Solicitud. La solicitud de información puede ser presentada ante la Autoridad de Aplicación o ante el sujeto obligado, por escrito o por vía electrónica, con identificación del solicitante, sin necesidad de indicar los motivos del mismo. Ante el requerimiento se debe suministrar, al solicitante de la información, un número de trámite y la constancia de su pedido.

ARTÍCULO 16 - Plazos. El sujeto obligado requerido debe responder la solicitud en el término de quince (15) días hábiles. En caso de ser aceptada debe acompañar la información en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 17 - Prórroga. El plazo para acompañar la información se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles, si existieren circunstancias especiales que justificaren la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar las circunstancias que la motivan. La prórroga también podrá utilizarse si la información requerida se encuentra en poder o bajo el control de más de un sujeto obligado.

ARTÍCULO 18 - Reenvío. Si el sujeto obligado no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, debe reenviar el pedido a la Autoridad de Aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles haciendo saber tal situación.

La Autoridad de Aplicación, en el plazo de diez (10) días hábiles, debe identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La Autoridad de Aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y la fecha de recepción de la solicitud por parte del sujeto obligado. El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19 - Respuesta. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante señala. El solicitante sólo está obligado a pagar el



costo de reproducción de la información que requiriere cuando la misma sea excesivamente voluminosa. El valor no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si así se solicita. El envío electrónico no tiene cargos para el solicitante.

ARTÍCULO 20 - La solicitud de información no implica el deber de crear o producir información que el sujeto no esté legalmente obligado a tener.

ARTÍCULO 21 - Denegatoria. El acto que deniega la petición de acceso a la información pública debe estar motivado en las causales expresadas en esta ley y estar razonablemente fundado.

La respuesta a la solicitud de información mediante la cual se requiera al peticionante que modifique o aclare su pedido con fundamento en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, no se considera denegatoria. En este caso, se brindará un plazo razonable para que el requirente efectúe la aclaración y se otorgará al mismo las alternativas que puedan permitirle determinar su pedido. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente.

Denegatoria Tácita. Cumplido el plazo establecido en los artículos precedentes, sin mediar respuesta alguna de la Administración, se considerará que existe negativa tácita a brindarla, quedando para el solicitante, habilitada la vía recursiva prevista en el Capítulo VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 22 - Notificación. Las resoluciones que conceden la información y aquellas que la deniegan, deben indicar textualmente las vías recursivas previstas en el Capítulo VIII de la presente ley.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23 - Determinación. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en sus respectivas esferas, determinarán la Autoridad de Aplicación respectiva para la presente ley, asegurando su independencia funcional, administrativa y financiera.



Las Municipalidades y las Comunas determinarán su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24 - Organización y Funcionamiento. Cada una de las autoridades de aplicación aprobará su reglamento interno y estructura funcional y el procedimiento interno a través del cual se dé cumplimiento al texto de la presente ley.

ARTÍCULO 25 – Competencias de la Autoridad de Aplicación.

a) Regulatoria:

- 1) dictar el Reglamento de acceso a la información pública aplicable a todos los sujetos alcanzados por esta ley;
- 2) dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- 3) proponer a los sujetos obligados adecuaciones de su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable;
- 4) formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública;
- 5) solicitar a los sujetos obligados, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias; y,
- 6) aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública.

b) Jurisdiccional:

- 1) intervenir en forma previa en la resolución de los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información contra los actos que la denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa;
- 2) ordenar la entrega de información en los términos de esta Ley, y requerir el dictado de medidas judiciales de allanamiento o secuestro cuando fuera necesario; e,
- 3) intervenir en forma previa en actuaciones relativas a aplicación de sanciones a



los sujetos mencionados en el artículo 9 incisos f), g), h), i) cuando correspondiere.

c) De fiscalización y control:

- 1) inspeccionar el funcionamiento de las oficinas públicas en lo atinente al objeto de esta ley;
- 2) supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información;
- 3) recibir y tramitar las denuncias de los particulares;
- 4) requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas;
- 5) auditar los sistemas de gestión relacionados con acceso a la información; y,
- 6) presentar un informe anual antes del 1 de Septiembre a la Legislatura dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley. El informe debe ser remitido a ambas Cámaras, y debe incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente. Las Municipalidades y Comunas deberán poner a disposición dicho informe para ser exhibido previo requerimiento de cualquiera de las Cámaras Legislativas.

d) Generales:

- 1) realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- 2) realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia;
- 3) elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
- 4) celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 5) intervenir ampliamente en los sumarios administrativos instruidos contra funcionarios acusados de incurrir en las faltas previstas en esta ley, y denunciar a toda persona de la que presuma que ha incurrido en responsabilidad penal;
- 6) proponer políticas, planes, programas o ante-proyectos de ley en todo lo referido



a la materia de su competencia;

7) dictaminar a solicitud de los sujetos obligados, respecto a cuestiones vinculadas a su competencia; y,

8) aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26 - Funcionarios/as Públicos/as. El/la funcionario/a público/a o agente responsable del área o repartición que incumpliere los deberes impuestos por esta ley, será pasible de las sanciones disciplinarias que se establecen en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan. Se considerarán incumplimientos del funcionario/a público/a o agente responsable los siguientes:

a) la falta de respuesta a una solicitud de información o la denegatoria infundada;

b) la entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones;

c) el incumplimiento de los requerimientos expedidos por la Autoridad de Aplicación; y,

d) el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.

En caso de incumplimientos podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) apercibimiento. Se aplicará la presente sanción administrativa si el funcionario/a público/a o agente responsable incurriera en infracciones leves, siempre y cuando las mismas no estuvieren más severamente sancionadas;

b) suspensión sin goce de haberes hasta treinta (30) días. Se aplicará suspensión



sin goce de haberes en caso de más de dos infracciones sancionadas con apercibimiento durante un mismo año calendario o por incumplimientos injustificados o graves a las obligaciones de esta ley; y,

c) cesantía. Los incumplimientos graves y/o reiterados a las obligaciones de la ley podrán ser sancionados con la cesantía del agente público.

El incumplimiento de Resoluciones de la Autoridad de Aplicación será considerado falta grave.

ARTÍCULO 27 - Las sanciones serán establecidas de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registra el funcionario en relación con el cumplimiento de esta ley. Las sanciones son aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

ARTÍCULO 28 - El solicitante de la información y la Autoridad de Aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales y la aplicación de las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 29 – Personas Jurídicas Privadas. Los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, ante alguna de las conductas tipificadas, serán pasibles de multa de entre uno (1) y setenta (70) JUS. En caso de reiteración, el mínimo y máximo de la escala se elevará un tercio.

La multa será impuesta de oficio o a petición del solicitante por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su monto se graduará de acuerdo con los estándares de la presente ley y con la capacidad económica del sujeto. La resolución que impusiere la sanción será impugnabile por ante el Juzgado Penal de Faltas con competencia del lugar de comisión del hecho. En caso de reiteración, el mínimo y máximo de la escala se elevará un tercio.

CAPÍTULO VIII



RECURSOS

ARTÍCULO 30 - Reconsideración. Cuando el peticionante considere que debe recurrir el acto que resolvió su requerimiento, podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo sujeto obligado que resolvió el pedido de información, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución. La reconsideración debe estar fundada en el mismo acto de su interposición.

ARTÍCULO 31 - Plazo. El sujeto obligado deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde su interposición.

ARTÍCULO 32 - Denegado el recurso de reconsideración, el peticionante puede interponer recurso de apelación ante la Autoridad de Aplicación en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, la cual deberá elevar de inmediato las actuaciones a los efectos de que se resuelva el recurso.

Este recurso también procede en caso de denegatoria tácita prevista en el último párrafo del artículo 21 de la presente ley, y el plazo para interponerlo queda expedito el día siguiente del vencimiento del plazo establecido para responder la solicitud, o acompañar la información, en su caso.

La resolución de la Autoridad de Aplicación deberá dictarse en un plazo que no puede exceder los quince (15) días hábiles y el peticionante podrá interponer recurso jerárquico, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de esta, ante la máxima autoridad administrativa que correspondiere en cada caso.

Con la decisión administrativa que emita la máxima autoridad, la que debe dictarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, queda agotada la instancia administrativa, pudiendo el recurrente en ese caso acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 33 - Subsidiariedad de los Recursos. La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación por ante la Autoridad de Aplicación. Cuando hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere



recaído o no resolución denegatoria expresa de la reconsideración.

ARTÍCULO 34 – Si los recursos planteados en los artículos anteriores no fueron resueltos dentro de los plazos fijados, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35 - Abrogación. Quedará abrogado el Decreto N° 0692/09 y el Decreto N° 177 4/09 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 36 - Vigencia. Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 37 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión en ZOOM, 24 de Junio 2021.-

**FIRMANTES: BLANCO – BUSATTO – ESPÍNDOLA – MAHMUD – LENCI – REAL
– BERMÚDEZ – BOSCAROL.**